



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

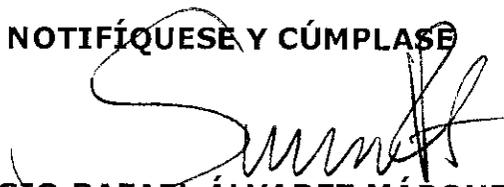
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00926 -00
Demandante:	Fanny Herminia Bernal Moreno
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **ADICIONAR** y **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 211 a 215.

² Visto a folios 159 a 163.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

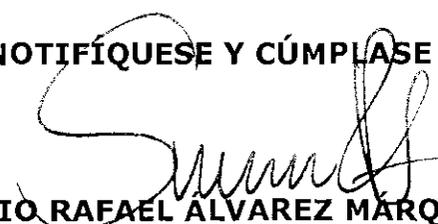
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00931 -00
Demandante:	Mili Villamizar Maldonado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **ADICIONAR** y **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)².

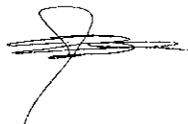
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 173 a 177.

² Visto a folios 127 a 131.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

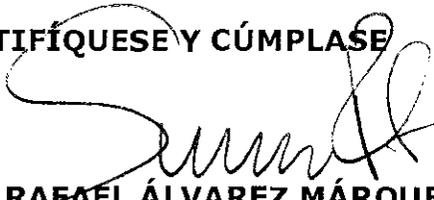
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00950 -00
Demandante:	Carmen Custodia Gomez Moncada
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **ADICIONAR** y **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)².

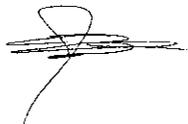
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 183 a 187.

² Visto a folios 135 a 139.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

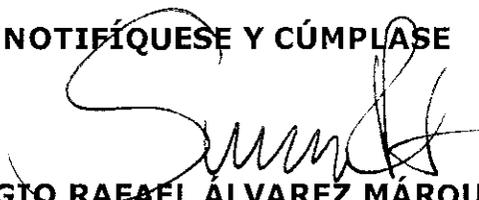
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00967 -00
Demandante:	Aura Elena Contreras Julio
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **ADICIONAR** y **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 199 a 203.

² Visto a folios 147 a 149.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-00972 -00
Demandante:	Sonia Ruth Mejía Uron
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **ADICIONAR** y **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 172 a 177.

² Visto a folios 118 a 122.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01013 -00
Demandante:	Edelmira Calderon Serrano
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **ADICIONAR** y **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 148 a 152.

² Visto a folios 99 a 103.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01018 -00
Demandante:	Antonio Ramirez Ramirez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **ADICIONAR** y **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)².

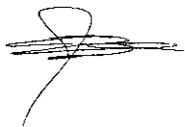
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 198 a 202.

² Visto a folios 145 a 149.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

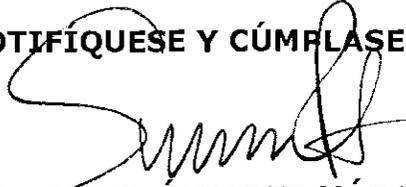
San José de Cúcuta, Cuatro(04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01061 -00
Demandante:	Edilson Álvarez Álvarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **ADICIONAR** y **MODIFICAR** la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)².

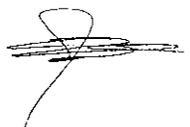
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 188 a 192.

² Visto a folios 139 a 143.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

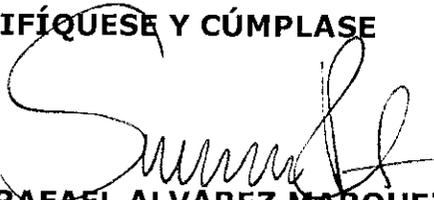
San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01127 -00
Demandante:	Leobigildo Diaz Estrada y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **Trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

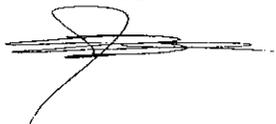
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **49** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada inicialmente el día diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), notificación a la que se le propuso incidente de nulidad por indebida notificación por parte del apoderado del demandante, en consecuencia mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se ordenó subsanar el error cometido y surtir nuevamente la notificación al apoderado de la parte demandante, orden que fue materializada el día Quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fecha a partir de la cual se entiende notificada la parte actora y el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante el cual se radicó ante la secretaria del Despacho el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2014-01269 -00
Demandante:	Martha Beatriz Torrado Ordoñez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 232 a 235.

² Visto a folios 165 a 168.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

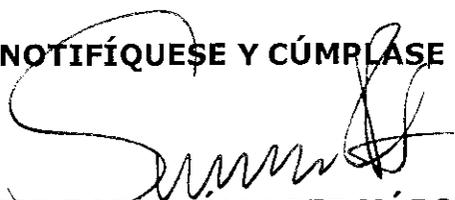
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00045 -00
Demandante:	Juana Ines Martinez Murillo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José Cucuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)².

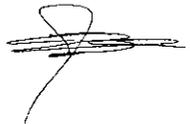
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 249 a 253.

² Visto a folios 165a 168.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00052 -00
Demandante:	Raquel Rojas Bastos
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José Cucuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso aceptar el impedimento del doctor Hernando Ayala Peñaranda y Confirmar la sentencia de fecha Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)².

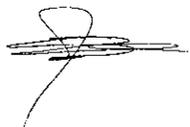
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 118 a 192.

² Visto a folios 106 a 109.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

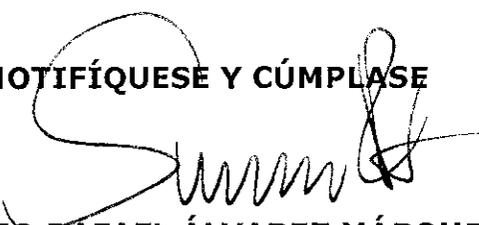
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00143 -00
Demandante:	Marisol Guerrero Murcia
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)².

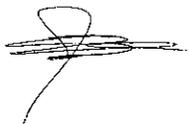
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 226 a 230.

² Visto a folios 152 a 155.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00151 -00
Demandante:	Manuel Hernán Cuevas Carvajal
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 192 a 196.

² Visto a folios 135a 138.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

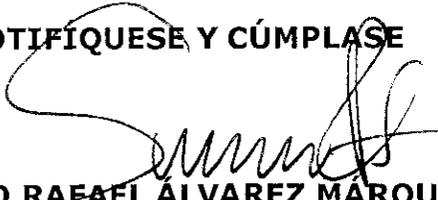
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00168 -00
Demandante:	María Esperanza García Negrón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)².

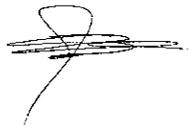
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 215 a 219.

² Visto a folios 135 a 138.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

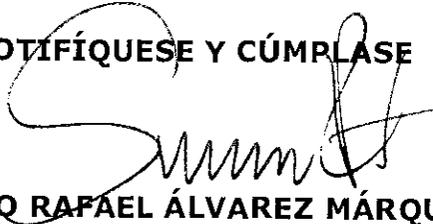
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00225 -00
Demandante:	Elizabeth Rojas Barrientos
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)².

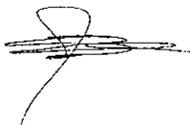
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 182 a 186.

² Visto a folios 108 a 111.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00245 -00
Demandante:	German Rangel Lizarazo
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **49** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada electrónicamente el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00247 -00
Demandante:	Fanny Nereyra Mogollón Álvarez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha Veintiocho (28) de febrero del año dos mil die cisiete (2.017)².

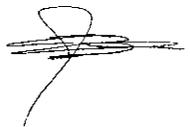
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 190 a 194.

² Visto a folios 133 a 136.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

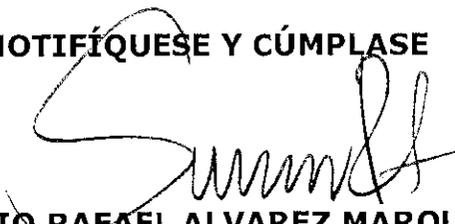
San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00248 -00
Demandante:	Ciro José González López
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **Nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada electrónicamente el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00250 -00
Demandante:	Rafael Antonio Sierra Corredor
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **49** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada electrónicamente el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

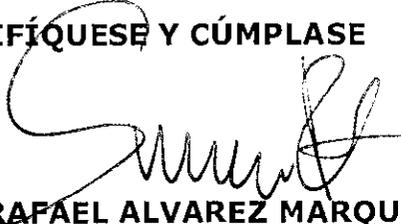
San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00290 -00
Demandante:	José Augusto Casadiego Contreras
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso **NEGAR** las pretensiones propuestas por la parte demandante.

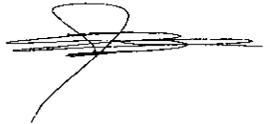
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada electrónicamente el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00293 -00
Demandante:	Alba Luz Rodriguez Miranda
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)².

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 217 a 221.

² Visto a folios 138 a 141.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00308 -00
Demandante:	Andrea Torcoroma Lozano Meneses
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)².

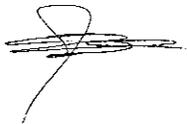
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 164 a 168.

² Visto a folios 101 a 104.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

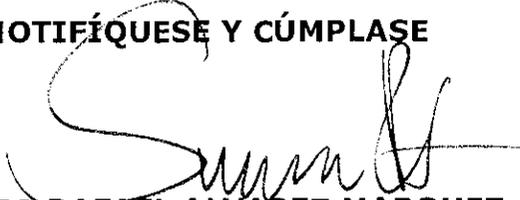
San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00316 -00
Demandante:	Orlando Calvo Galvis
Demandado:	Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADD No **49** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada electrónicamente el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

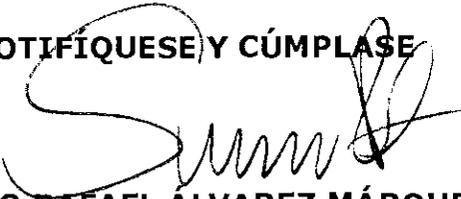
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00372 -00
Demandante:	Amparo Mora Almeyda
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha Veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017)².

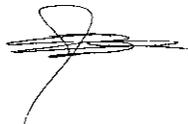
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 190 a 194.

² Visto a folios 113 a 116.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

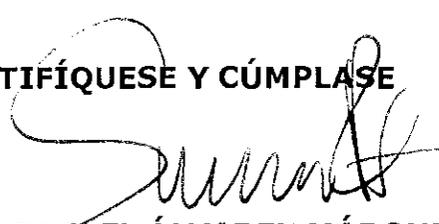
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2015-00373 -00
Demandante:	Elizabeth Bonilla Manrique
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2.018)¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2.017)².

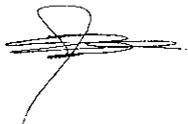
Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Visto a folios 143 a 147.

² Visto a folios 92 a 93.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00183 -00
Demandante:	Nancy Coromoto Jaimes Mantilla y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **Treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **49** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrado el día siete (07) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante el cual se radicó ante la secretaria del Despacho el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

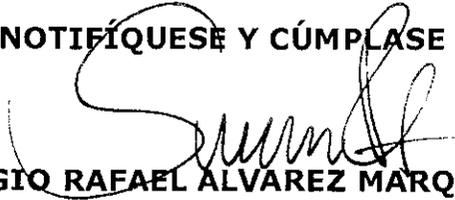
San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004- 2016-00237 -00
DEMANDANTE:	Isabel Maria Torres Garcia
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ASUNTO:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Observando dentro del expediente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada que reposa a folios 108 a 109 del expediente, este Despacho encuentra procedente fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, para el día **lunes veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2.019) a las 09:30 de la mañana.**

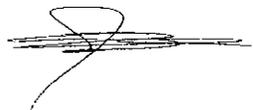
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2017-00169 -00
Demandante:	Luz Mery Paez Yaruro y otros
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, en contra del proveído de fecha 06 de febrero de 2018, que resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante, así también pronunciarse sobre las solicitudes de terminación del proceso por pago, de que trata el artículo 461 del C.G.P., presentadas por ambas partes dentro del asunto.

2. Antecedentes:

Mediante el proveído de fecha 06 de febrero de 2018, el despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MERY PAEZ YARURO y otros, para ejecutar la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2009, emitida por esta instancia, la cual fue parcialmente modificada por la providencia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Con posterioridad, se surtió el trámite de notificación personal del mandamiento de pago librado a la entidad accionada, tal y como se evidencia a folio 126 del plenario, y en curso del traslado del mismo, la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-en adelante-ICBF, interpuso recurso de reposición¹ contra el proveído en comento, argumentando que en la presente contienda, debió haberse vinculado a la Secretaria General del ICBF, ya que es la competente para atender el tema de los pagos derivados de sentencias judiciales, corriéndosele el respectivo traslado al recurso, como consta a folio 136 del expediente.

Pues bien, a folio 137 del expediente el apoderado de la parte accionante recorrió el traslado del recurso y manifestó que el litisconsorcio necesario formulado por la apoderada de la parte accionada no tiene fundamento, por ser el ICBF la entidad llamada a responder y no la Secretaria General de la misma, pues esta es una dependencia de la misma, que no cuenta con autonomía ni personería jurídica para ser llamada a intervenir de forma independiente.

Con posterioridad, a folio 139 al 142 del plenario, obra escrito de contestación al mandamiento de pago librando, donde la entidad accionada propone la excepción de mérito de pago total de la obligación, en virtud a la expedición de

¹ Ver folio 127 al 129 del plenario.

la resolución No. 8369 del 04 de julio de 2018, suscrita por la Secretaria General del Instituto de Bienestar Familiar, que dispuso el cumplimiento de una providencia judicial y reconoció y ordenó su pago, circunstancia que conllevó a la presentación de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el día 23 de julio del año en curso, así como también tal requerimiento fue formulado por el apoderado de la parte accionante como se observa a folios 149 y 150 del expediente, en donde en ambas peticiones plantean la figura descrita en el artículo 461 del C.G.P.

3. Consideraciones.

En aras de resolver las circunstancias que atraen la atención del Despacho procederá a pronunciarse el mismo sobre i) la procedencia del recurso de reposición interpuesto y en ii) analizar la viabilidad de acceder a las solicitudes de terminación del proceso planteadas por los apoderados de los dos extremos del asunto.

i) Procedencia del recurso de reposición:

Debe precisarse, que respecto de los procesos ejecutivos que cursan ante la Jurisdicción contencioso administrativa la Ley 1437 de 2011, no reguló de manera puntual el procedimiento que ha de seguirse para el cobro de los títulos ejecutivos consagrados en el artículo 297 de la norma señalada en precedencia. Por tanto, en aplicación del artículo 306 de la ley citada, en los aspectos no regulados se acudirá a las normas del Código de Procedimiento Civil hoy (Código General del Proceso).

Partiendo de esta base, es dable traer a colación lo señalado en el artículo 438 de la ley 1564 de 2012 en adelante C.G.P., el cual dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

(...)"

Dado lo anterior, es preciso señalar que el recurso procedente contra el mandamiento ejecutivo es el de reposición, por tanto, ha de analizarse el término para interponer el mismo, el cual se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., el cual sostiene que:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)” Negrilla fuera del texto.

Dado lo anterior, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 06 de febrero de 2018², ya que el auto recurrido fue notificado el día 31 de mayo del presente año³, y la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, interpuso el recurso aludido el 06 de junio de esta anualidad⁴, estando dentro del término para reponer.

Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Conforme lo anterior, entrará el despacho a analizar el argumento esgrimido por la recurrente en el mismo orden en que se precisaron con anterioridad.

Manifiesta la apoderada que del ICBF, que al presente asunto debe vincularse a la Secretaria General del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, en mérito de lo dispuesto en la resolución No. 269 del 2015, la cual delegó a tal dependencia en comento, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en providencias judiciales o equivalentes, específicamente al pago de las sentencias.

Pues bien, se tiene que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, el cual, con posteridad fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante Decreto No. 4156 de 2011.

En efecto, entre las dependencias que hacen parte de los directivos de la accionada, está la Secretaria General, y acorde a lo regulado en la resolución No. 269 de 2015, tal y como lo enuncia la apoderada del ICBF, la Directora General resolvió delegar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en providencias judiciales o equivalentes, en especial lo relacionado al pago de sentencias judiciales, situación que a juicio de la recurrente, constituye razón suficiente para provocar un litisconsorcio necesario.

Pues bien, tal y como se refirió en párrafos atrás, la naturaleza jurídica del establecimiento público descentralizado demandado en esta causa judicial, permite establecer que el ICBF es una autoridad independiente, que no obedece o se encuentra sujeta a sus demás dependencias de inferior jerarquía, por tanto, la figura que propone la apoderada de la entidad, no está llamada a

² Ver folios 124 al 122 del plenario.

³ Ver folio 126 del plenario.

⁴ Ver folio 127 a 129 del plenario.

prosperar, porque la orden contenida en el providencia que dispuso el mandamiento de pago en su contra, quedo bien direccionada, pues el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, es el llamado a cumplir la obligación impuesta por esta entidad judicial, y por tanto, tal entidad a través de sus funcionarios o dependencias competentes tienen la obligación de acatar el compromiso derivado de esa carga impuesta.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 06 de febrero de 2018, el cual libró el mandamiento de pago en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, decisión que fue notificada personalmente el día 31 de mayo del año en curso.

ii) Viabilidad de acceder a las solicitudes de terminación del proceso por pago, planteadas por los dos extremos del presente asunto.

Encuentra este Juzgado a folios 146 al 150 del plenario, solicitudes de los apoderados de los dos extremos del presente asunto, tendientes a solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación impuesta en una providencia judicial.

Pue bien, en aras de estudiar la viabilidad de acceder o no a los requerimientos elevados por los apoderados de las partes, observa esta unidad judicial que tal y como se mencionó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el día 06 de febrero de 2018 se resolvió librar mandamiento de pago en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la suma de CUATRO MILLONES SEICIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PÉOS (\$ 4'601.178) más intereses moratorios causados desde el 14 de junio de 2014 y hasta el momento en que se verifique el pago de esta obligación, ordenando efectuar dicho pago en un término de cinco (05) días.

Dicho lo anterior, y sin que la referida decisión hubiese quedado ejecutoriada, la entidad accionada presenta recurso de reposición mencionando que la orden impuesta en el auto que libró mandamiento de pago había quedado mal dirigida, pues es la Secretaria General era la dependencia competente en cumplir con la orden impuesta y no propiamente la institución.

Sin embargo, una vez notificada tal decisión, se interpuso recurso de reposición por la que ha de entenderse que la misma no se encontraba ejecutoriada.

Así mismo, cabe destacar que en el interregno entre la referida notificación y la presente providencia, se expidió la resolución No. 8369 del 04 de julio de 2018, aportada por la parte accionada en el escrito de contestación de la demanda, acreditándose por demás el día 23 de julio de 2018, la constitución de un título ejecutivo dentro de este proceso por el valor de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 8'499.922), según información enviada por la dependencia de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de Administración de Justicia Sede Cúcuta y Arauca⁵, lo cual es corroborado por la parte demandante en la solicitudes vistas a folios 149 y 150 del expediente.

⁵ Ver folio 148 del plenario

Ahora bien, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

A su vez el artículo 461 de la norma ibídem, menciona lo siguiente:

"Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.

Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

Dicho lo anterior, y revisado el título judicial constituido con el pago de la suma equivalente a OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 8'499.922)⁶, este Despacho encuentra que aquel se ajusta al valor del mandamiento de pago librado en el proveído de fecha 06 de febrero de 2018, por tanto es viable acceder a las solicitudes de dar por terminado el presente proceso por pago, acorde a las estipulaciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P., elevadas por los apoderados de las partes del asunto de la referencia, disponiendo de tal modo

⁶ Ver folio 148 del plenario

entregar el título de depósito judicial por Secretaria en coordinación a las gestiones administrativas necesarias para llevar a cabo tal proceso con lo que corresponda en la entidad bancaria respectiva.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

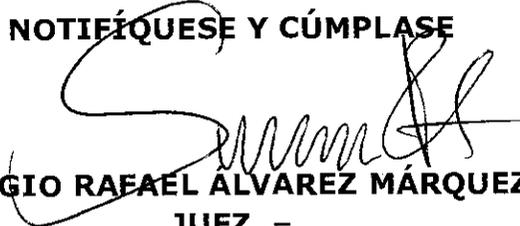
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 06 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PROCEDÁSE por Secretaria a efectuar la entrega del título judicial requerido, y una vez efectuado tal procedimiento archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2018-00177 -00
Demandante:	Isabella Gutiérrez Ortiz y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 10 de julio del año en curso¹ interpuesto por el libelista, el cual resolvió inadmitir la demanda de la referencia.

2. Antecedentes:

Mediante el auto referido este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, por cuanto consideró que los poderes arribados con la misma no habilitaban al profesional en derecho John Jairo Trujillo Carmona para iniciar la acción ejecutiva promovida en esta oportunidad, de una parte, y por otro lado porque la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 28 de noviembre de 2014, junto con la constancia de ejecutoria de la decisión fueron aportados en copia simple.

Tal decisión, fue notificada por estado No. 22 del 11 de julio de esta anualidad², para lo cual el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición el día 16 de julio de 2018 ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Mixto de Cúcuta, unidad judicial que a su vez remitió dicho memorial a esta Judicatura para que reposa dentro del expediente.

3. Consideraciones.

3.1 Procedencia y oportunidad del recurso.

Debe precisarse, que respecto de los procesos ejecutivos que cursan ante la Jurisdicción contencioso administrativa la Ley 1437 de 2011, no reguló de manera puntual el procedimiento que ha de seguirse contra el auto que inadmite la demanda ejecutiva para el cobro de las condenas derivadas de sentencias judiciales. Por tanto, en aplicación del artículo 306 de la ley citada, en los aspectos no regulados se acudirá a las normas del Código de Procedimiento Civil hoy (Código General del Proceso).

Partiendo de esta base es dable traer a colación lo señalado en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012 en adelante C.G.P., el cual dispuso:

¹ Ver folio 32 del plenario

² Ver folio 33 del plenario

"(...)

Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)" (Resaltado en negrillas fuera del texto)

En consecuencia, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de julio de 2018³, por tanto, al encontrarse el auto recurrido debidamente notificado el día 11 de julio del presente año⁴, y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición el 16 de julio de la anterior anualidad⁵, estando dentro del término para reponer.

3.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Conforme lo anterior entrará el despacho a analizar los argumentos esgrimidos por la parte accionante en el mismo orden en que se precisaron con anterioridad.

Respecto del primer argumento que atañe a la subsanación de los memoriales poderes obrantes a folios 12 al 13 del plenario, los cuales aluden que los mandatos se encontraban dirigidos a un proceso ordinario de reparación directa y no para ejercer representación legal dentro de una acción ejecutiva, este Juzgado encuentra válido el fundamento citado por el libelista en el que pone en consideración la norma consagrada en el artículo 77 del C.G.P., que a la letra indica:

³ Ver folios 32 del plenario.

⁴ Ver folio 33 del plenario.

⁵ Ver folio 35 del plenario.

"Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita.

El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Quando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica." (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

La anterior regulación, recalca que entre las facultades que tiene el apoderado con su mandato para litigar, se entiende conferido entre otras la potestad de realizar actuaciones posteriores derivadas de una sentencia judicial, como lo es la de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas dentro de ellas, luego entonces, no es necesario dentro de esta causa judicial suscribir nuevos poderes de parte del libelista para continuar con la defensa de los intereses de sus representados.

Por otra parte, en tanto al argumento que infiere a que la corrección señalada dentro del auto recurrido, en donde se advierte que la sentencia judicial que proponen como título ejecutivo objeto de recaudo, tiene que ser allegada en copia auténtica, decisión que no comparte el apoderado de la parte demandante, pues insiste que sobre las formalidades propias del título ejecutivo, prevalecerá la presunción de que todos los documentos se toman como auténticos así estos sean aportados en copia simple, pues en el curso de que fue aportado no fue alegado como falso, esta unidad judicial no comparte tal postura, pues tal y como se mencionó en el proveído discutido, teniendo en cuenta los más recientes pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, en materia de cobro de sentencias judiciales mediante la acción ejecutiva, será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos que establece la Ley, ello en lo relacionado específicamente con "los procesos ordinarios cocidos en lo contencioso administrativo (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación aportan los documentos en copia

*simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (...)*⁶

Bajo este mismo panorama, menciona la Alta Corporación que entre los requisitos formales aludidos en el párrafo atrás, se encuentran los documentos que incumben o integran el título ejecutivo (en este caso la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2014 y la constancia de ejecutoria) que reflejan la condena impuestas por el juez o el tribunal competente de cualquier jurisdicción, las cuales deben ser allegadas en copia auténtica, a diferencia de los soportes físicos que reposan a folios 10 y del 14 al 25 del plenario, los cuales resultan evidentemente allegados en copia simple, motivo por el cual fue objeto de orden de subsanación para seguir adelante con el estudio de viabilidad del título ejecutivo propuesto, pero que debe estar correctamente conformado.

Lo anterior, se acompasa con lo recalcado por el Honorable Consejo de Estado⁷ mediante providencia proferida el 23 de marzo de 2017, al mencionar,

" (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigible."

Así las cosas, y en vista de lo analizado en el presente contexto, se repondrá parcialmente la decisión contenida en el auto del 10 de julio de 2018, en lo que respecta al defecto encontrado en los memoriales poderes otorgados al abogado John Jairo Trujillo Carmona. No obstante, en lo atinente a la exigencia del mismo, de arribar los documentos que pretenden ser propuestos como título ejecutivo en copia auténtica, se concederá el término señalado en dicho proveído de cinco (05) días, contados al día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, para subsanar tal defecto, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

⁶Sentencia de 28 de agosto de 2013. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. Radicado No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022). Actor: Rubén Darío Silva Alzate y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y Otros.

Ver al respecto providencia proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado 27001-23-31-000-2017-00005-01 (AC), Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.

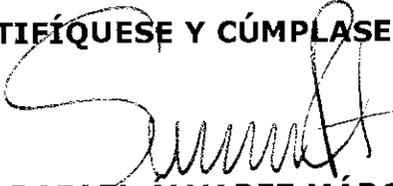
⁷ Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 23 de marzo de 2017, proferida por el Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión contenida en el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), en lo que respecta al defecto advertido en tanto a los memoriales poderes otorgados al abogado John Jairo Trujillo Carmona, no resultando ser necesario subsanar la demanda en tal sentido, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto objeto de recurso, en tanto a la necesidad de allegar copia auténtica los documentos que conforman el título ejecutivo. (constancia de ejecutoria y sentencia de segunda instancia)

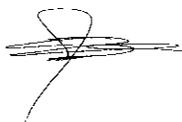
TERCERO: CONCEDER el término ya señalado en el auto recurrido, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

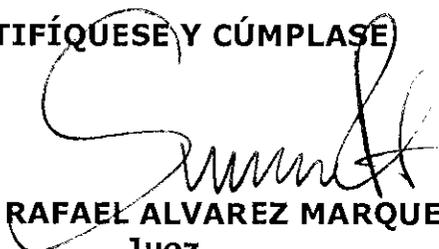
San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00191-00
Demandante:	Edison Fabián Duarte Montes
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **Quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrado el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00337 -00
Demandante:	Luis Gonzalo Galvis
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1° ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada por el señor LUIS GONZALO GALVIS, en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3° De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4° NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de "**COLPENSIONES**", de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5° De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos

Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

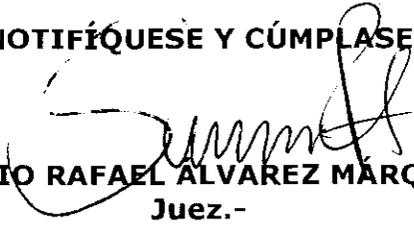
7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a "**COLPENSIONES**", al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° RECONOCER personería al abogado **FREDY OMAR UREÑA GOMEZ**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00379 -00
Demandante:	Magda Cecilia Pacheco Ascanio
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **CESAR CASTILLO MUÑOZ**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la

demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **FELIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

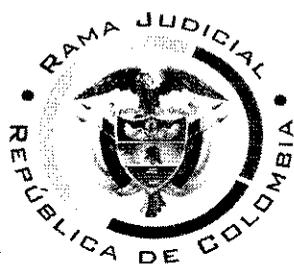

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N^o **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00384 -00
Demandante:	Juan Bautista Osorio y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- El poder obrante a folio 1 al 2 del plenario, menciona que los señores JUAN BAUTISTA OSORIO HENAO y MARIA GILMA VILLA SERNA actúan en nombre propio y en representación de su hija NATALIA ANDREA OSORIO VILLA, pues bien, una vez verificados los soportes documentales que obran dentro del expediente, se observa a folio 47 del proceso que el registro civil de la referida joven señala que el día 2 de julio de 2000 es la fecha de su nacimiento, por tanto para el momento que fue interpuesta la presente demanda la misma ya contaba con la mayoría de edad, motivo por el cual deberá suscribir mandato poder al abogado JOHN JAIRO COLORADO VILLA para integrar el extremo activo de esta causa judicial.

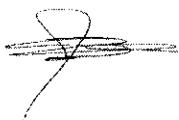
Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N° **49** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO